



Expediente:	054400342772 SCQ-131-1411-2023		
Radicado:	AU-03794-2023		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	28/09/2023	Hora:	14:21:23
Folios:	5	Sancionatorio:	00100-2023



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1411 del 04 de septiembre de 2023, el interesado manifiesta que en la zona urbana del municipio de Marinilla están realizando ocupación del cauce de la quebradita Oriente.

Que, en atención a la queja ambiental descrita anteriormente, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 06 de septiembre de 2023, al lugar objeto de la denuncia, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, predio identificado con FMI 018-71961, visita que generó el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

- "...Se llegó hasta el sector Los Girasoles zona urbana del municipio de Marinilla, específicamente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-71961. Durante el recorrido se observa que el predio presenta coberturas dadas por pastos manejados y en la parte baja es cruzado por la fuente hídrica conocida como Quebradita Oriente.
- En la coordenada geográfica N6°10'27.40" W-75°19'53.80", dentro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-71961, se construyó una obra con la cual se está ocupando el cauce de la Quebradita Oriente. La obra corresponde a un Box Couvert con longitud de 5.5 metros, ancho de 2.1 metros y alto de 1.5 metros.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- De acuerdo con los datos consultados en el sistema de información de Cornare, se encontró que, en beneficio del predio identificado con FMI No. 018-71961, a través del radicado No. 131-2036-2016, se inició el trámite de un permiso de ocupación de cauce, la documentación fue revisada y mediante el auto con radicado No. 112-1163-2016, se solicitó al usuario ajustar la información inicialmente entregada, pero hasta la fecha, la información no ha sido entregada.
- La obra aparentemente fue construida para establecer acceso vehicular al predio identificado con FMI No. 018-71961, desde la carrera 27.
- El material removido para la adecuación del área para la construcción de la obra está siendo depositado sobre la vertiente en ausencia de medidas de manejo ambiental. La pendiente de la zona de depósito y el estado del material removido (expuesto y suelto), sumado a factores como la escorrentía superficial, permiten advertir un riesgo de arrastre de material y sedimentación en el cauce de la Quebradita Oriente.
- Para la adecuación de la zona de trabajo para la construcción de la obra se evidencia que se desvió el caudal de la Quebradita Oriente hacia su costado izquierdo aproximadamente entre las coordenadas geográficas 6°10'26.46"N, -75°19'52.72"O y 6°10'26.04"N, -75°19'53.27"O".

Y se concluyó además lo siguiente:

- "La obra con la cual se está ocupando el cauce de la Quebradita Oriente y que corresponde a un Box Culvert con longitud de 5.5 metros, ancho de 2.1 metros y alto de 1.5 metros; y el desvío del caudal del cuerpo de agua entre las coordenadas geográficas 6°10'26.46"N, -75°19'52.72"O y 6°10'26.04"N, -75°19'53.27"O. No se encuentra autorizado por parte de esta autoridad ambiental.
- El material removido para adecuar la zona de trabajo está almacenado sobre un costado de la obra en total ausencia de medidas de manejo ambiental, lo cual está derivando arrastre de material hacia el cauce de la Quebradita Oriente, lo que podría alterar la calidad del recurso del cuerpo de agua".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 25 de septiembre de 2023, se encontró que el titular del derecho real de dominio frente al predio identificado con FMI 018-71961, es el señor Octavio de Jesús Giraldo Castaño identificado con cédula de ciudadanía 3.529.325.

Que, con la información correspondiente, el día 25 de septiembre de 2023, se verificó en las bases de datos de la Corporación encontrando que en el expediente 054400524279 reposa la información correspondiente al inicio de una solicitud de ocupación de cauce mediante Auto N°112-0519 del 03 de mayo de 2016, para la construcción de un puente con el fin de facilitar el tránsito vehicular y peatonal, en beneficio del predio con FMI 018-71961 posteriormente, mediante el Auto 112-1583 del 21 de diciembre de 2016, se le concede una prórroga al señor OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO CASTANO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.529.325, por un término de treinta (30) días calendario, para que presentara la información correspondiente a los requerimientos exigidos en el Auto N° 112-1163 del 14 de septiembre de 2016, mismos que a la fecha no fueron presentados. Advirtiéndose que no se encontraron permisos ambientales (ocupación de cauce) en beneficio del predio identificado con FMI 018-71961, ni asociado a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma del 2009, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°** establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

c. Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar, **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL** de la Quebradita Oriente que discurre por el predio con FMI: 018-71961, con la implementación de un Box Coulvert con longitud de 5.5 metros, ancho de 2.1 metros y alto de 1.5 metros en el punto con coordenadas N 6°10'27.40" / W -75°19'53.80", hechos llevados a cabo en la zona urbana del municipio de Marinilla, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre 2023, situaciones consignadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.
2. **INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA** de protección de la Quebradita Oriente, con las actividades no permitidas consistentes en el depósito del material removido para la adecuación del área y la construcción de la obra (Box Coulvert), el cual está siendo depositado sobre un costado de la misma, la cual no presenta medidas de manejo ambiental y sin respetar los retiros consignados en el Acuerdo 251 de 2011. Lo anterior derivando en el arrastre de material al cauce de la fuente. Hechos que fueron evidenciados el día 06 de septiembre de 2023, en el predio identificado con el FMI: 018-71961, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla situación plasmadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.
3. Realizar **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA DESVIACIÓN DEL CAUCE NATURAL** de la Quebradita Oriente, hacia su costado izquierdo entre las coordenadas geográficas 6°10'26.46"N, -75°19'52.72"O y 6°10'26.04"N, -75°19'53.27"O, al interior del predio identificado con FMI 018-71961, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 06 de septiembre 2023, situaciones consignadas en el informe técnico con radicado IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO CASTANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.529.325, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 018-71961.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1411 del 04 de septiembre de 2023.
- Informe técnico de queja IT-06313 del 21 de septiembre de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 25 de septiembre de 2023 para el predio con FMI 018-71961.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.529.325, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 018-71961, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO** para que proceda de inmediato a realizar los siguientes requerimientos:

1. **DEVOLVER** el caudal de la Quebradita Oriente a su cauce natural, es decir, sellar el canal artificial por el cual actualmente discurre el caudal del cuerpo de agua y hacer que el flujo discurra por su cauce.
2. De manera inmediata, **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia el cauce de la Quebradita Oriente. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).

Nota: Las obras a implementar deben estar acordes a la capacidad y la necesidad -magnitud - del proyecto.

3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas para la construcción de la obra y que está asociada a la ronda hídrica de la Quebradita Oriente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-71961, dejándola en las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, lo cual implica dar manejo adecuado del material que se dispuso en cercanías a la fuente.
4. Hasta tanto La Corporación, tome una decisión sobre la obra hidráulica que se adelanta sobre la Quebradita Oriente en la coordenada geográfica N6°10'27.40" W-75°19'53.80", dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-71961, se deberá suspender la obra de ocupación de cauce, y sus obras complementarias (llenos y conformación de vía) y proceder a retirar de manera inmediata el material producto de la excavación que se ubica a cero metros del cauce y que está derivando sedimentación.
5. Abstenerse de realizar intervención de los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la

notificación de la presente actuación administrativa, realice visita al predio objeto de investigación con el fin de verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo, adicional a ello con la ayuda de las imágenes satelitales, realizar la verificación de la temporalidad de la construcción del Box Coulvert, así mismo determinar la ronda hídrica de protección de la fuente que discurre por el predio, de conformidad con el Acuerdo 251 de 2011 y establecer las coordenadas de disposición de material y las características de la desviación del cauce.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO CASTANO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 03
Queja: SCQ-131-1411-2023
Copia a: 054400524279
Fecha: 25/09/2023
Proyectó: Marcela B
Revisó: Andrés R
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian S
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente